REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Fortul, Arauca, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se procede a realizar control de saneamiento dentro de las presentes diligencias conforme lo estipula el artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso, en el sentido de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

El presente proceso ejecutivo hipotecario se libró mandamiento de pago al señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2023 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por las sumas exigidas en libelo de la demanda.

La apoderada de la parte demandante allegó una notificación que surtió conforme lo prevé el artículo 291 del CGP como quiera que se desconoce correo electrónico del demandado, no obstante se percata éste Despacho que no se allegó la demanda, los anexos y el auto que libró el mandamiento de pago pues así lo dice el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que a su tenor reza lo siguiente: "**NOTIFICACIONES PERSONALES**. ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".***

Por su parte el artículo 132 del CGP dice lo siguiente: ***CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.***

Y el artículo 133 de la misma normatividad dice **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: numeral 8º. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante

emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Uno de los principales actos del proceso es la notificación y traslado de la demanda, con el cual se garantiza el derecho fundamental de defensa de la parte demandada, para que en ejercicio del mismo, conteste, allegue y pida pruebas, y lo más importante, proponga las excepciones previas o de mérito que considere pertinente.

Así las cosas se deberá decretar la nulidad del auto interlocutorio de fecha 8 de febrero de 2024 en la que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y requerir a la apoderada de la parte demandante para que surta en debida forma la notificación personal al demandado enviándole la demanda, anexos y auto que libró el mandamiento de pago sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección de correo electrónico suministrada para tal efecto ó a la dirección física, con la advertencia de que se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la constancia de entrega, vencido el cual empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ***DECRETAR LA NULIDAD*** del auto interlocutorio del 8 de febrero de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.

SEGUNDO: La parte demandante deberá surtir los trámites de la notificación personal del demandado, como se advirtió en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310623ae780bc7abc63b7691af8ba5a2c4520267c94e62f36f3d6bc398ef254f**

Documento generado en 12/02/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica